



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

***Sumilla:** Cuando exista duda insalvable en las cláusulas normativas, corresponde aplicar para una interpretación adecuada, lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que establece la interpretación más favorable al trabajador; en concordancia con lo previsto en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional. En consecuencia, en los casos de la bonificación por tiempo de servicios, su cálculo se efectúa en base a la remuneración básica, con arreglo al tope vigente establecido en ciento setenta y nueve y 38/100 Nuevos Soles (S/.179.38), el cual constituye la suma máxima a la cual puede ascender dicho beneficio.*

Lima, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTA;** la causa número doce mil setecientos ochenta y cinco, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### **MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Gloria Marina Escalante Díaz**, mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos ochenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y uno, que **revocó** la Sentencia de primera instancia emitida el catorce de agosto de dos mil catorce, en fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y cuatro, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declararon **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Banco de la Nación**, sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicios.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la demandante, se declaró procedente mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, del cuaderno de casación, por las causales de infracción normativa de los siguientes:

*i) Incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

*ii) Inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso:**

a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cincuenta y tres a sesenta y dos, la demandante solicita el reintegro de la bonificación por tiempo de servicios y su incidencia en las gratificaciones, desde noviembre de mil novecientos noventa a diciembre de dos mil ocho, por la suma de veintiún mil doscientos veintiséis y 47/100 Nuevos Soles (S/.21,226.47), más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil catorce,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

declaró fundada la demanda, por consiguiente ordenó a la demandada cumpla con abonar a favor de la demandante la suma de veintiún mil seiscientos veinticuatro y 36/100 Nuevos Soles (S/.21,624.36).

- c) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Tercera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, revocó la Sentencia emitida en primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Al haber sido declarado procedente el recurso por infracciones de orden procesal y de derecho material, corresponde a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento apropiado sobre el fondo de la materia controvertida.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Tercero:** La causal de orden procesal declarada procedente, está referida a la ***infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

La norma en mención, prescribe:

*“(...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)*

*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...).”*

**Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso y la debida motivación de las Resoluciones Judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497<sup>1</sup>, Nueva Ley

---

<sup>1</sup> Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016  
LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, la causal devendrá en infundada.

**Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**

Sobre el debido proceso, contenido del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

---

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Sexto: Precisiones respecto al inciso 5) del artículo 139° de la  
Constitución Política del Perú**

Respecto a esta causal debe tenerse en cuenta que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, Aníbal Quiroga sostiene que:

*“(...) para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”.<sup>2</sup>*

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente Nº 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos*

---

<sup>2</sup> QUIROGA LEÓN, Anibal. “El Debido Proceso Legal”. 2da ed. Lima: Editorial. EDIMSA ¿, p.125



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

*debidamente acreditados en el trámite del proceso*". Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones calificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**Sétimo: Solución al caso concreto**

De la revisión de la Sentencia de Vista no se advierte que el Colegiado de mérito ha infraccionado el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que regula el debido proceso, ni tampoco el inciso 5) del artículo citado, toda vez que expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la conclusión arribada, respecto al reintegro de la bonificación por tiempo de servicios, extremo que fue apelado por la parte demandada; en consecuencia, la causal de orden procesal, deviene en **infundada**.

Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde pasar al análisis de la causal material.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016  
LIMA  
Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Octavo:** La causal material declarada procedente, está referida a la ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.***

La norma en mención, prescribe:

*“Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:*

*(...)*

*3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.*

**Noveno: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar la correcta interpretación de las cláusulas de los convenios colectivos suscritos entre el Banco de la Nación con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN), que reconocen la bonificación por tiempo de servicios, esto es, si debe calcularse en base a un porcentaje de acuerdo a los años de servicios sobre la remuneración básica, cuyo resultado se debe encontrar sujeto al tope establecido de ciento setenta y nueve y 38/100 Nuevos Soles (S/.179.38); o por el contrario si el cálculo se aplica sobre la remuneración básico, pero con arreglo al tope vigente de ciento setenta y nueve y 38/100 nuevos soles (S/.179.38).



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Décimo: Alcances del Convenio Colectivo**

Se define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales; asimismo, el referido acuerdo emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores<sup>3</sup>.

Asimismo, Luis Campos y otros, señalan que los convenios colectivos son: *“básicamente acuerdos celebrados entre empresarios (uno o varios) y trabajadores (una o varias agrupaciones de trabajadores) para fijar normas (aspecto normativo) que regularán las condiciones de trabajo en un ámbito laboral determinado y los derechos y obligaciones de las propias partes contratantes (aspecto obligacional)”*<sup>4</sup>. Bajo esa misma línea, Javier Neves Mujica, indica que debe entenderse que son objeto posible del convenio colectivo: *“Todas las materias que una de las partes pueda requerir de la otra, salvo aquella que estuviera expresamente excluida por la Constitución o la Ley”*<sup>5</sup>.

La convención colectiva de trabajo tiene **fuerza vinculante** para las partes que la adoptaron, Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en las mismas, con excepción de

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 2005, recaído en el expediente Nº 008-2005-P I/TC

<sup>4</sup> CAMPOS, Luis y otros. Citado por DÍAZ AROCO, Teófila T. *“Derecho Colectivo del Trabajo”*. 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2011, p. 449.

<sup>5</sup> NEVES MUJICA, Javier. *“La negociación colectiva y el convenio colectivo en las constituciones de 1979 y 1993”*. En: Revista Asesoría laboral. Lima, 1994, p. 28.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza, de conformidad con el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Ley N° 25593, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú.

**Décimo Primero: Precisiones sobre la clasificación de cláusulas contenidas en el convenio colectivo**

La clasificación de las cláusulas, se encuentran previstas en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las cuales son: i) **normativa**; ii) obligacional; y iii) delimitadora.

Sobre la cláusula normativa, corresponde manifestar que se constituye como una norma jurídica, por sus efectos, que rigen para todos los integrantes hayan o no participado en el proceso de negociación colectiva sobre el ámbito de aplicación del convenio colectivo. Asimismo, según la norma tiene por finalidad asegurar o proteger su cumplimiento.

Sobre el particular, Jorge Toyama Miyagusuku, señala que: *“Se entiende que el contenido normativo CCT(normative teil) está formado por las cláusulas que se aplican a todos los sujetos comprendidos en el ámbito negocial, es decir, son cláusulas que tienen vigencia impersonal, abstracta y general. Son, pues, verdaderas normas jurídicas que rigen para todos los integrantes del ámbito de*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

*aplicación del CCT, hayan o no participado en el proceso de NEC (...)»<sup>6</sup>.*  
(Negrita es nuestro).

De otro lado, Palomeque, manifiesta entre las cláusulas normativas se encuentran los temas referidas a los “económicos y laborales”, las cuales se refieren a las cláusulas salariales, bonificaciones y otros<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, Héctor Genoud, afirma que el método más adecuado para interpretar las cláusulas normativas es el que se usa para desentrañar el sentido de las leyes, por el carácter de tales que presentan aquellas, es decir determinar en saber qué quisieron decir los contratantes con los vocablos usados, cuya respuesta es la voluntad de las partes, y por ello, hay que recurrir a los métodos de exégesis legal. Basta recordar algunos principios generales que resultan aplicables, como es el *indubio pro operario (duda favorece al trabajador)*<sup>8</sup>.

En relación a la cláusula obligacional está circunscrito a las partes del proceso de negociación colectivo, en donde se establecen los derechos y deberes para el cumplimiento del convenio colectivo.

Respecto a la cláusula delimitadora es aquella que como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo. Bajo esa premisa, las cláusulas se interpretan, de acuerdo a las reglas previstas en el convenio.

---

<sup>6</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge Luis. “El contenido del convenio colectivo de trabajo”. Revista lus et veritas. Lima, p.172.

<sup>7</sup> PALOMEQUE, citado por Ibíd, p. 172.

<sup>8</sup> GENOUD, Hector. “Derecho colectivo laboral – Asociaciones profesionales y convenios colectivos”. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1973, p. 154.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 12785-2016  
LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Décimo Segundo: Respecto al principio de interpretación más favorable al trabajador en el derecho colectivo**

El inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece que en la relación laboral se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador (*indubio pro operario*) en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, esto es, cuando una norma tiene diferentes interpretaciones, se debe elegir entre ellos, el que sea más favorable para el trabajador. Asimismo, se debe precisar que la noción de “norma” abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etcétera, de acuerdo a lo expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° 008-2005-PI/TC.

Pasco Cosmópolis, indica que la aplicación de este principio debe ajustarse a los siguientes dos requisitos: i) existencia de una duda insalvable o inexpugnable e ii) respeto a la *ratio juris* de la norma objeto de interpretación (para tal efecto, el aplicador del derecho deberá asignarle un sentido concordante y compatible con la razón de ésta)<sup>9</sup>.

De otro lado, corresponde manifestar que en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, se acordó en el tema N° 01: *“Procede la interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable, se incumple con interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29° del*

---

<sup>9</sup> Fundamento vigésimo primero de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° 008-2005-PI/TC.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016  
LIMA  
Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo N°011-92-TR”.*

De lo expuesto se verifica, que las cláusulas normativas de los convenios colectivos, son pasibles de aplicar el principio de interpretación más favorable al trabajador, previsto en el inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú; siempre y cuando exista duda insalvable.

**Décimo Tercero: Alcances sobre la bonificación por tiempo de servicios**

El otorgamiento de la Bonificación por Tiempo de Servicios se remonta al pacto colectivo suscrito con fecha veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete, donde el Banco de la Nación con el Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN) acordaron en su cláusula sexta el pago de dicha Bonificación al personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 339 en los mismos términos y condiciones que rigen el beneficio de acuerdo a los convenios suscritos entre la Banca Estatal, Asociada y Comercial con la Federación de Empleados Bancarios del Perú. Asimismo, se precisó que la referida Bonificación “(...) es excluyente con las bonificaciones por tiempo de servicios que establece la ley, debiendo optarse en su oportunidad por la más favorable al trabajador”.

Posteriormente mediante Convenio Colectivo de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, que corre en fojas cuatro a diez, celebrado entre las mismas partes, señala en el numeral dieciocho de la cláusula primera, el otorgamiento de la Bonificación por Tiempo de Servicios en los términos siguientes:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016  
LIMA  
Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*“El Banco abonará a su personal por el tiempo de servicios prestados directamente a la Institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos:*

<i>a) De 5 a 10 años de servicios</i>	<i>3.5%</i>
<i>De 10 años y un día a 15 años de servicios</i>	<i>4.5%</i>
<i>De 15 años y un día a 20 años de servicio</i>	<i>8.5%</i>
<i>De 20 años y un día a 25 años de servicios</i>	<i>12.5%</i>
<i>De 25 años y un día a 30 años de servicios</i>	<i>18.5%</i>

*b) Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes (...).».*

En Reunión de Trato Directo de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que corre en fojas diecisiete a veintidós, se acordó en su numeral diecisiete de la cláusula segunda lo siguiente:

*“El Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la Institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos:*

<i>a.- De 5 a 10 años de servicios</i>	<i>3.5%</i>
<i>De 10 años y un día a 15 años de servicios</i>	<i>4.5%</i>
<i>De 15 años y un día a 20 años de servicio</i>	<i>8.5%</i>
<i>De 20 años y un día a 25 años de servicios</i>	<i>12.5%</i>
<i>De 25 años y un día a 30 años de servicios</i>	<i>18.5%</i>

*b.- Para la determinación del monto del beneficio, **al porcentaje se calculará sobre la remuneración básica** y con arreglo a los topes vigentes (...).».*

(Subrayado y resaltado es nuestro)



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Asimismo, mediante Pactos Colectivos de fechas veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete y veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que corren en fojas veinticuatro a treinta y seis, respectivamente; en el numeral diecisiete de su cláusula primera ambas partes acordaron el cálculo del beneficio solicitado en los términos siguientes:

*“El Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la Institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos:*

<i>a. De 5 a 10 años de servicios</i>	<i>3.5%</i>
<i>De 10 años y un día a 15 años de servicios</i>	<i>4.5%</i>
<i>De 15 años y un día a 20 años de servicios</i>	<i>8.5%</i>
<i>De 20 años y un día a 25 años de servicios</i>	<i>12.5%</i>
<i>De 25 años y un día a 30 años de servicios</i>	<i>18.5%</i>

*b. Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje **se calculará sobre la remuneración básica** y con arreglo al tope vigente (S/.179.38) (...).”* (Subrayado y resaltado es nuestro).

**Décimo Cuarto: Solución al caso concreto**

En el caso de autos, se advierte que la cláusula de los Convenios Colectivos, objetos de cuestionamiento, que reconocen la bonificación por tiempo de servicios, tienen un contenido normativo, conforme el artículo 29° del Decreto Supremo Nº 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, toda vez que reconocen un beneficio económico a todos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016**

**LIMA**

**Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios**

**PROCESO ORDINARIO - NLPT**

los trabajadores de la empresa demandada, es decir, a todos los sujetos que se encuentran en el ámbito comercial, los cuales son los destinatarios del beneficio. Asimismo, este beneficio se subsume a los contratos de trabajo, es decir, se insertan automáticamente en los contratos, por su ámbito de aplicación; además, que este tipo de cláusulas pueden valerse de los sistemas de la hermenéutica jurídica, para realizar una interpretación.

Dentro de ese contexto, corresponde señalar que de las cláusulas de contenido normativo que reconocen la bonificación por tiempo de servicios, los cuales han sido prescritos en considerando precedente, se desprende que existe una duda insalvable respecto a la forma de cálculo de la bonificación por tiempo de servicios; motivo por el cual, corresponde aplicar la interpretación más favorable al trabajador, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú; en concordancia con lo dispuesto en el Tema número uno del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, llevado a cabo en Lima los días veintidós y treinta de junio de dos mil quince<sup>10</sup>.

En ese sentido, del análisis de las cláusulas de los convenios colectivos, pertinentes, se advierte con claridad que la intención de las partes al acordar el cálculo del beneficio denominado bonificación por tiempo de servicios era en base a un porcentaje aplicable sobre la remuneración básica con tope; es decir, en aquellos casos en los que realizado el cálculo porcentual correspondiente a los años de servicio sobre la remuneración básica, esta resultase superior a la suma establecida como tope, se abonará este último como monto del beneficio pactado; en consecuencia, no resulta acorde a Ley, la interpretación efectuada por el Colegiado de mérito, la cual se ciñe a determinar que el cálculo del

---

<sup>10</sup> El acuerdo es citado en el considerando décimo segundo de la presente resolución.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

beneficio citado, se aplica sobre la remuneración básico, pero con arreglo al tope vigente de ciento setenta y nueve y 38/100 Nuevos Soles (S/.179.38).

**Décimo Quinto:** Siendo ello así, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado el inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú; toda vez que no consideró para el caso de autos, la interpretación más favorable a la trabajadora, a pesar que las cláusulas que regulan la bonificación por tiempo de servicios, las cuales tienen contenido normativo, tenían una duda insalvable respecto al cálculo del beneficio citado; por consiguiente, el recurso de casación deviene en **fundado**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Gloria Marina Escalante Díaz**, mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos ochenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y uno; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia de primera instancia emitida el catorce de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; **ORDENARON** que la demandada cumpla con abonar a favor de la demandante la suma de veintiún mil seiscientos veinticuatro y 36/100 Nuevos Soles (S/.21,624.36), con lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 12785-2016

LIMA

Reintegro de bonificación por tiempo  
de servicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Banco de la Nación**, sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron.

**S. S.**

**ARÉVALO VELA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**RODAS RAMÍREZ**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**MALCA GUAYLUPO**

CEJQ / JLMC

**LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **Rodas Ramírez** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado el trámite previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497; agregándose copia certificada del referido voto a la presente resolución.